

- IV. to, ò Jurisdicción, cumpliràn con registrar dentro del termino de un mes. Que no cumpliendo con el registro, y toma de razon, no hagan fe dichos instrumentos en juicio ni fuera de èl, para efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el instrumento, cuyo registro se haya omitido; y que los Jueces, ò Ministros, que contravengan, incurran en las penas de privacion de oficio, y de daños, con el quatro tanto que previene el Auto-Acordado.
- V. Que los Escrivanos tengan obligacion de prevenir esta formalidad en todos los Instrumentos, que otorgaren de la expresada naturaleza, baxo la misma pena, y la circunstancia de que por su omision se les haga tambien cargo, y castigue en las residencias, y que asì se anote en los titulos, que se les despacharen por el mi Consejo, ò por la Camara. Que baxo de igual pena formalicen los Registros los Escrivanos de Cabildo en los terminos que señala la Instruccion: bien entendido que la obligacion de registrar dentro del termino debe ser en los Instrumentos que se otorgaren sucesivamente à el dia de la publicacion de esta Pragmatica en cada Pueblo. Que de ella se remitan por mis Chancillerias, y Audiencias, con las Listas que previene la Instruccion, exemplares à cada uno de los respectivos Partidos, para que se comuniquen circularmente, sin gastos de veredas, à los Pueblos, se publiquen
- VII

